

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término del registro nacional de procesos de pertenencia ha vencido al igual que el emplazamiento a las personas indeterminadas. Sírvase proveer. Marzo de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 237  
Proceso: Verbal de Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00105-00  
Dfe: Karine Inés Arias Zequeda  
Dda: Paulina Chávez Vargas

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del cauca), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término para que las personas indeterminadas comparecieran a estar en derecho dentro del presente proceso, sin que las mismas se hicieran presentes, se entiende surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad – litem para que represente a los mencionados, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presenten los emplazados o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. DESIGNAR** como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS.

**2º. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto Interlocutorio No. 431 de fecha ocho (8) de julio de 20190 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy treinta y uno (31) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef15ded103b2a83028ae50e646bee46024315803ef3faee5367fe5b74eeb737**

Documento generado en 30/03/2022 01:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 239

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Delimitar de fondo las pretensiones exteriorizadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la Señora MARÍA IRENE URBINA OSORIO.

#### 2. ANTECEDENTES

El Banco Agrario De Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial impulsaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora María Irene Urbina Osorio, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que la demandada, la Señora María Irene Urbina Osorio adeuda al referido demandante y garantizado a través de los títulos valores Pagarés Nos. 4866470212320931, 069646100006832, 069646100007478, 069646100007757, la suma de;

*"(...) de **\$956.813** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 4866470212320931.*

*1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 3 de enero de 2020 hasta el día 21 de Diciembre de 2020.*

*1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*

*1.3. Por la suma de **\$ 9.504.696** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100006832.*

*1.4. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de*

esta, contados desde el 22 de agosto de 2020 hasta el día 22 de diciembre de 2020.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.6. Por el valor de **\$66.355** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 069646100006832.

1.7. Por la suma de **\$11.400.000** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100007478.

1.8. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 23 de julio de 2020 hasta el día 23 de diciembre de 2020.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 24 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.10. Por el valor de **\$918.141** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 06964610000683.

1.11. Por la suma de **\$3.025.186** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100007757.

1.12. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el día 19 de diciembre de 2020.

1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.14. Por el valor de **\$14.390** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 069646100007757.”

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante al Dr. Christian David Hernández Campo.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagarés Nos. 4866470212320931, 069646100006832, 069646100007478, 069646100007757), se libró

mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

La notificación de la demanda se surtió a través de notificación por aviso el día 7 de febrero de 2022, haciéndose entrega por la secretaria de este despacho de las copias a la demandada un día después (8 febrero de 2022), teniendo cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, empezando a correr el termino para presentar excepciones el 11 de febrero, sin que la demandada dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación, ya que no contesto ni presentó excepciones extemporáneamente.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada, una vez decretadas mediante auto No.205 del 17 de marzo de 2022 las pruebas a tener en cuenta, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar los documentos base de la ejecución y consistente en los títulos valores; Pagarés Nos. 4866470212320931, 069646100006832, 069646100007478, 069646100007757, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit. 800037800-8 contra la Señora MARÍA IRENE URBINA OSORIO, identificada con la C.C. No. 29.437.114 tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No714 del tres (03) de noviembre de 2021.

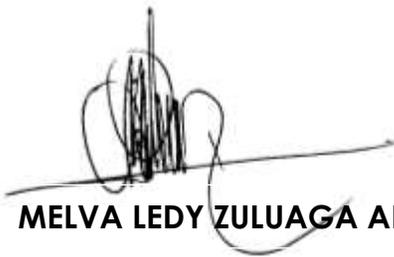
**2°. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3°. ORDENAR** que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy treinta y uno (31) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38a8434496d2dc6c6b89322c142345efe28695d10966dffa113000ba7b5a6**

Documento generado en 30/03/2022 02:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda vencido el término de respuesta a las informaciones requeridas a las diferentes entidades. Marzo de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 240  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00003 00  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez  
Ddo: Personas indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Como es de rigor en este momento procesal, procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012; para ello habrá de manifestarse, que dentro de la misma se avizoran la falta de algunos requisitos que no nos permitan su admisión y que en su momento se determinaron con precisión y que deben volver a consignarse hoy porque continúan vigentes; a efectos de que sean subsanados todos ellos; así,

1. Los certificados de tradición se aportaron con una vigencia inferior a los treinta (30) días a la fecha de su presentación y los anexados datan de septiembre y noviembre del año 2021.

2. Conforme a esos certificados de tradición (sin vigencia) extracta el señor apoderado que son tres las personas demandadas, quienes a pesar de no ser titulares de pleno derecho, si lo tienen así sea incompleto y por tanto deben tener la calidad de demandados.

3. No obstante lo anterior, se manifiesta por el señor apoderado, que la Señora **Dora Ligia Jiménez de Martínez** es una persona fallecida (no se allega certificado de defunción). Realidad ante la cual se debería proceder conforme el artículo 87 del Código General del Proceso; esto es,

3.1. Cuando se vaya a demandar a una persona fallecida, **si no se ha dado curso al proceso de sucesión** la demanda debe dirigirse contra **herederos indeterminados**; y **si se inició el proceso de sucesión** la demanda debe dirigirse **contra los herederos reconocidos en él, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieran aquellos**.

3.2. Desconociéndose en cuál de los dos estados nos encontramos, y por ende, a quien es que se debe demandar, ante una demandada (**Dora Ligia Jiménez de Martínez**) ya fallecida, como lo expone el profesional.

4. Respecto a los otros dos demandados Elier Cardemio Beltrán Obando y Ruber Naro Beltrán Obando, a pesar de que se manifiesta son desconocidos para la demandante, se debe realizar la manifestación que también se desconoce el lugar de su residencia y correo electrónico donde puedan ser citados; para que se pueda proceder de conformidad, tal cual cómo opera para cada parte demandada en un proceso.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de menor cuantía, instaurada por la señora Gloria Inés Martínez Jiménez en contra de Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy treinta y uno (31) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677910206b816a809da09f38a2d4e35a9a6f1e3d49303af23baafbf4a67433d**  
Documento generado en 30/03/2022 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase Proveer. Marzo de 2022.

  
Ángela M. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 242  
Proceso: Verbal Resolución de Contrato  
Radic. No. 76 126 40 89 001 2021 00304 00  
Dte: German Castañeda Gaitán y otra  
Ddo: Yolanda Fonseca Fonseca

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene de la documentación allegada, que la demandada Yolanda Fonseca Fonseca, otorga poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente la demandada Señora Yolanda Fonseca Fonseca.

**2°.** Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación al demandado el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

**3°. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, C.C. No. 16.778.701, abogado portador de la T. P. No. 100235 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en representación de la parte demandada la señora Yolanda Fonseca Fonseca, en los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy treinta y uno (31) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c8b3e9465fb2aee11479a63ab3013f2d5763160482a26c1bc0c0f9b83254d**  
Documento generado en 30/03/2022 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**